

la Generalidad a la organización y funciones del Instituto Catalán de Finanzas.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 14 de enero de 1985.

JORDI PUJOL

JOSEP M. CULLEL I NADAL,
Consejero de Economía y Finanzas.

(«Boletín Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 506, de fecha 23 de enero de 1985).

2523 *RESOLUCION de 17 de enero de 1985, del Instituto Catalán de la Salud del Departamento de Sanidad y Seguridad Social, referente a la lista de admitidos al concurso de proyectos básicos del Centro de Asistencia Primaria de La Llagostera (Vallés Oriental).*

El Instituto Catalán de la Salud ha publicado en su tablón de anuncios (Gran Vía de las Cortes Catalanes, 587-589, 08007-Barcelona), la lista de concursantes admitidos y excluidos del citado concurso, la cual también ha sido enviada a los firmantes de todas las instancias presentadas.

Barcelona, 17 de enero de 1985.—El Director general del Instituto Catalán de la Salud, Xavier Trias i Vidal de Llobatera.

2524 *RESOLUCION de 28 de enero de 1985, del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, por la que se señalan fechas para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución del proyecto A-G-216, «Acondicionamiento. Carretera GE-550, de Arbucies a Sant Hilari Sacalm, puntos kilométricos 1.000 al 11.850. Tramo Arbucies-Sant Hilari Sacalm». Términos municipales: Arbucies y Sant Hilari Sacalm.*

Publicada la relación de bienes y derechos afectados en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de diciembre de 1983, en el «Boletín Oficial» de la provincia de 12 de enero de 1984 y en el periódico local «Los Sitios» de 2 de diciembre de 1983, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, declarada la urgencia en la ocupación, a los efectos del artículo 52 de la mencionada Ley por acuerdo del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de 16 de septiembre de 1982, se ha resuelto señalar los días 26, 27 y 28 de febrero, en Arbucies, y 4 y 7 de marzo, en Sant Hilari Sacalm, para proceder, previo traslado sobre el terreno afectado, al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos que se expropián.

El presente señalamiento será notificado individualmente a los interesados convocados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía y en este Departamento (calle del Doctor Roux, 80, planta baja, Barcelona).

A dicho acto deberán asistir, fijándose como lugar de reunión las dependencias del Ayuntamiento de Arbucies y Sant Hilari Sacalm, los titulares de los bienes y derechos afectados, personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado; pudiéndose hacer acompañar, a su costa, si lo estiman oportuno, de sus Peritos o/y un Notario.

Barcelona, 28 de enero de 1985.—El Jefe de la Sección de Expropiación, Enrique Velasco Vargas.—1.787-E (7371).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

2525 *RESOLUCION de 11 de enero de 1985, de la Consejería de Hacienda y Economía, por la que se hace pública la lista de admitidos y excluidos al concurso de provisión de las plazas de Recaudadores de Tributos e Impuestos del Estado en las Zonas de Cangas de Onís, Segunda de Oviedo, Siero, Cangas de Narcea, Grado, Mieres y Avilés.*

Examinadas las solicitudes presentadas para el concurso de provisión de las plazas de Recaudadores de Tributos e Impuestos del Estado en las Zonas de Cangas de Onís, Segunda de Oviedo,

Siero, Cangas de Narcea, Grado, Mieres y Avilés, cuyas bases fueron publicadas íntegramente en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» y en el «Boletín Oficial» de la provincia números 238, de fecha 15 de octubre de 1984, y 241, de 18 de octubre de 1984, y extracto de las mismas en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de 7 de noviembre de 1984, en cumplimiento de lo establecido en la base décima de la convocatoria, el ilustrísimo señor Consejero de Hacienda y Economía del Principado de Asturias acuerda aprobar, para su publicación en los citados Boletines, la siguiente lista provisional de admitidos y excluidos:

Admitidos

Turno funcionarios de Hacienda

D.^a Adoración Alonso Marugán.
D.^a Montserrat Collado Cobo.
D. José María Menéndez Quintana.
D. Gabriel Orgaz Larrumbe.
D. Luis María Reyes de Astainza.
D. Alberto Villa Pérez.

Turno funcionarios del Principado

D. Millán Bárcena Cuetos.
D. Félix Luis Díaz-Faes Vicario.
D. Ramón García García.
D. Ceferino Enrique Iván González Cifuentes.
D. Antonio González Iglesias.
D. Juan Manuel Menéndez Gutiérrez.
D. Emilio Villarias Valle.

Excluidos

Por no cumplir lo estipulado en las bases primera y segunda al no ser funcionario adscrito ni al Ministerio de Hacienda ni a la Administración del Principado de Asturias:

D. José Manuel Peláez Llano.

Por no cumplir el apartado a) de la base segunda al no pertenecer como funcionario de carrera ni ser titular de plaza de contenido análogo a ninguno de los Cuerpos que en dicho apartado se citan:

D. Antonio Duruelo Martín.

La presente lista provisional de admitidos y excluidos, de no ser recurrida en el plazo de quince días a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pasará a ser definitiva, conforme se establece en la base décima.

Oviedo, 11 de enero de 1985.—El Consejero de Hacienda y Economía, Eduardo Arrojo Martínez.—523-E (2626).

CANTABRIA

2526 *LEY de 22 de diciembre de 1984, de la Bandera de la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DE LA BANDERA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

La bandera de Cantabria, como símbolo de la región, ha sido reconocida por el artículo tercero del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 de la Constitución Española.

En base a dichos preceptos, el Consejo de gobierno ha decidido regular su uso con una normativa adecuada a las competencias asumidas, remitiendo a la Asamblea Regional el correspondiente Proyecto de Ley.

Artículo 1.º La bandera de Cantabria, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, es la formada por dos franjas horizontales de igual anchura, blanca la superior y roja la inferior.

Art. 2.º Sin perjuicio de la prelación que sobre ella tiene la bandera de España, la de la región debe ondear en el exterior y ocupar lugar preferente, junto a aquella, en el interior de todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Art. 3.º 1. Cuando se utilice la bandera de la región conjuntamente con la de España y con la de los municipios y otras corporaciones, corresponde el lugar preeminente y de máximo honor a la de España, conforme a lo previsto en el artículo 6.º de la mencionada Ley 39/1981.

Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese impar, el lugar de la regional será el de la izquierda de la de España para el observador. Si el número de banderas que ondeasen juntas fuese par, el lugar de la regional será el de la derecha de la de España para el observador.

2. El tamaño de la bandera regional no podrá ser mayor que la de España, ni inferior al de las otras Entidades, cuando ondeen juntas.

Art. 4.º Se prohíbe la utilización en la bandera regional de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, Sindicatos, Asociaciones o Entidades privadas.

Art. 5.º El uso de la bandera de Cantabria como distintivo de productos o mercancías exigirá la previa autorización del Consejo de gobierno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Para lo no previsto en la presente Ley, se estará a lo que establezca la Ley 39/1981, de 28 de octubre, que regula el uso de la bandera de España y de otras banderas y enseñas.

Segunda.-Por Decreto del Consejo de gobierno se regulará la normativa complementaria sobre uso de la bandera de Cantabria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», siendo publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

2527 LEY de 22 de diciembre de 1984, del Escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente

LEY DEL ESCUDO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

Exposición de motivos

El artículo tercero del Estatuto de Autonomía de Cantabria (Ley orgánica 8/1981, de 30 de diciembre) faculta a la Comunidad Autónoma para establecer su escudo.

En uso de sus atribuciones, el Consejo de Gobierno de Cantabria nombró una comisión de expertos formada por miembros correspondientes de la Real Academia de la Historia, a fin de que estudiaran el asunto y elaboraran un anteproyecto de escudo, que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de Cantabria, mediante proyecto de ley, pudiera ser presentado a la Asamblea Regional de Cantabria.

La Comisión estableció los siguientes criterios para la confección del escudo regional:

1.º Recuperar la tradición, destacando aquellos elementos que mejor representen la historia de los dos ámbitos más característicos de Cantabria: El mar y la montaña.

2.º Procurar la mayor eficacia visual posible, simplificando la simbología resultante de la operación procedente y evitando cualquier redundancia, tanto formal como semántica.

3.º Respetar estrictamente la normativa heráldica.

Después de estudiar la historia de la heráldica institucional de Cantabria, desde los sellos del siglo XIII a los escudos municipales de la Edad Moderna, así como los blasones del Consulado del Mar y Tierra y los usados por la Diputación Provincial de Santander desde principios del siglo XIX, y después de cotejar todo ello con

el devenir histórico y sus efemérides más significativas, y tras someterlo a los criterios básicos previamente establecidos, se ha estimado que el escudo de la Comunidad Autónoma de Cantabria puede ser cortado, por tanto, con sólo dos cuarteles, uno histórico y hagiográfico, y el otro característico.

El primero, histórico, por recoger la común tradición del emblema de la conquista de Sevilla, símbolo de ocho siglos de la actividad mejor definidora de la Cantabria marítima, y hagiográfico, por incluir en jefe las cabezas de los mártires Emeterio y Celedonio, símbolo de la unidad del territorio bajo su patronato. Los esmaltes de este cuartel son los usados tradicionalmente.

El segundo cuartel es característico por adoptar la figura de los monumentos más importantes que ha dejado el primer pueblo definidor de los perfiles del territorio de esta región y de su personalidad histórica: Las estelas gigantes de los cántabros. En este caso, la estela es de plata sobre campo de gules. La plata como símbolo de los cultos lunares que practicaban los cántabros y como apariencia más cercana al color grisáceo de la piedra en que están esculpidas las estelas; el campo de gules, como símbolo, en los viejos códigos heráldicos, de Marte, por un lado, y de la valentía, la nobleza, la intrepidez y la sangre, por otro.

Artículo 1.º La Comunidad Autónoma de Cantabria y la provincia de mismo nombre asume, como escudo propio, el que se describe en el artículo siguiente.

Art. 2.º El escudo de Cantabria es de forma cuadrilonga, con la punta redondeada de estilo español y el campo cortado. En campo de azur, torre de oro almenada y mazonada, aclarada de azur, diestrada de una nave natural que con la proa ha roto una cadena que va desde la torre al flanco derecho del escudo. En punta, ondas de mar de plata y azur, todo surmontado en el jefe de dos cabezas de varón, cercenadas y aureoladas. En campo de gules, una estela discoidal de ornamentación geométrica, del tipo de las estelas cántabras de Barros y Lombera.

Al timbre, corona real, cerrada, que es un círculo de oro, engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas, y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul o azur, con el semimeridiano y el escudo de oro, sumado de cruz de oro. La corona, forrada de gules o rojo.

Art. 3.º Se declara modelo oficial del escudo así descrito al que figura reproducido en el anexo.

Art. 4.º Queda prohibida la utilización del escudo de Cantabria en cualquier símbolo o signo de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de distinto signo o cualesquiera Entidades privadas, así como su uso como distintivo de producto o mercancía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los distintos Organismos de la Comunidad Autónoma que utilicen el escudo de la antigua provincia de Santander dispondrán de un plazo máximo de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.-Se mantendrán los escudos existentes en aquellos edificios declarados monumentos histórico-artísticos. Igualmente se mantendrán en aquellos monumentos, edificios o construcciones de cuya ornamentación formen parte sustancial o cuya estructura pudiera quedar dañada al separar los escudos.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica.-Por Decreto se regulará el uso del escudo y se aprobarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio de la Diputación, Santander, 22 de diciembre de 1984.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER

(«Boletín Oficial de Cantabria», número 5, de 9 de enero de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

2528

CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de octubre de 1984, del Servicio Territorial de Industria de Alicante de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.

Padecido error en la inserción del sumario que encabeza la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1984, página